



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

**Actuación:** DECISIÓN DE *HABEAS CORPUS*  
**Radicación:** 73001-33-33-011-2023-00356-00  
**Accionante:** LEONARDO ANDRÉS TORRES  
**Accionado:** JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ  
**Vinculados:** JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ, CENTRO  
DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL  
ACUSATORIO DE IBAGUÉ E INSPECCIÓN  
PERMANENTE DE POLICÍA DE IBAGUÉ

**Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Hora: 3:30 p.m.**

Procede el Despacho a resolver la Acción Constitucional de *HABEAS CORPUS* invocada por el señor LEONARDO ANDRÉS TORRES, que correspondió por reparto a este Juzgado y fue allegado en el día de 21 de septiembre de 2023 a las **02:58 p.m.**

### ANTECEDENTES

Manifestó el actor que, el día 12 de mayo del año en curso, siendo la 1:20 p.m., fue capturado por un funcionario de la Policía Nacional, en la ciudad de Ibagué, y que el día 13 de mayo del mismo año, a las 4:00 p.m., ante el Juzgado Quinto Penal de Control de Garantías de Ibagué, se llevó a cabo la legalización de su captura, se formuló la imputación y le fue impuesta medida de aseguramiento, dentro del proceso con radicado 73001-6000-450-2023-01245-00.

Indicó que está recluso en las instalaciones de la Inspección Permanente Central de Ibagué, destacando que, desde el 13 de mayo del presente año, han pasado más de 90 días sin que se le haya resuelto su situación, por lo que considera que está siendo retenido de forma arbitraria e ilegal en su libertad, desconociéndose el término contemplado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal.

## TRAMITE PROCESAL

Una vez allegada la solicitud de *Habeas corpus* a la 2:58 p.m. del día 21 de septiembre de 2023, el Despacho, prontamente, asumió el conocimiento de la acción y ordenó notificar por el medio más expedito al accionante, al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué y a la Inspección Permanente de Policía de Ibagué, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1095 de 2006.

En razón de la premura del trámite y a que cursó de manera virtual, el Despacho prescindió de la inspección judicial del expediente bajo el radicado 73001-6000-450-2023-01245, puesto que este se fue remitido al correo electrónico de este Juzgado, y de la entrevista con la persona que instaura la presente acción constitucional, toda vez que del escrito de habeas y de las respuestas recibidas por los notificados, se desprende que es innecesaria por cuanto se esclarecieron los hechos y pretensiones propuestos por el actor, además se determinó la situación fáctica y las actuaciones realizadas por la autoridad que impuso la medida y la que conoce del proceso de éste.

Para aclarar el asunto, el capitán Duvan Ferney Larrota Niño, Supervisor (A) de Servicio de la Estación de Policía Sur de la Unidad Metropolitana de Ibagué de la Policía Nacional, en respuesta por parte de la Inspección Permanente Central de Ibagué, en su oficio<sup>1</sup>, manifestó lo siguiente:

*(...)*

*En atención a la solicitud de la referencia de manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho, con el fin de informar que el señor LEONARDO ANDRES TORRES PALOMAR, identificado con cedula de ciudadanía de No. 79,964,257, quien se encuentra bajo custodia en las Instalaciones de la permanente central, bajo boleta de detención No. 368 del 15/05/2023, emanada por el Juzgado 05 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué Tolima, por el delito homicidio agravado en la modalidad de tentado, radicado 73001-60- 00-450-2023-01245-00 donde le fue impuesta medida de aseguramiento del artículo 307 literal A, numeral 1 detención en establecimiento carcelario. (...)*

Igualmente, fue allegado junto con el anterior memorial de respuesta, copia de la boleta de detención No. 0368 del 15 de mayo de 2023, suscrita por el Juez Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué<sup>2</sup>.

El Centro de Servicios Judicial del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, mediante su secretaria, al pronunciarse frente al trámite que ocupa, señaló que<sup>3</sup>:

*(...)*

*Una vez realizada la revisión de las actuaciones evidenciadas en el aplicativo SIGLO XXI, me permito manifestar que:*

---

<sup>1</sup> Visto en el índice No. 6 del expediente en SAMAI.

<sup>2</sup> Visto en el índice No. 7 del expediente en SAMAI.

<sup>3</sup> Visto en el índice No. 8 del expediente en SAMAI.

Con el nombre LEONARDO ANDRES TORRES , se encuentra adelantado el siguiente Proceso Penal con radicación:

a). 73-001-60-00-450- 2023-01245 - NI.79052 por el delito de HOMICIDIO, el día 15 de Mayo de 2023, se llevó a cabo audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación, e imposición de la medida de aseguramiento en contra del accionante en mención consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, por parte del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué.

b). Se libró boleta de detención No. 0368 por del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué.

c). El día 17 de Mayo del presente año, se recepcionò escrito de acusación por parte de la Fiscalía 61 Seccional en contra del antes mencionado, correspondiendo al Juzgado Quinto Penal del Función de Conocimiento de Ibagué

*Sin más actuaciones reflejadas y conforme a lo aquí señalado, nos permitimos indicar que este Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, ha realizado el cumplimiento de sus funciones de apoyo, evitando vulneración alguna sobre los derechos y principios constitucionales inherentes al señor LEONARDO ANDRES TORRES (...)*

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, mediante correo electrónico, remitió el expediente correspondiente al proceso 73001-6000-450-2023-01245<sup>4</sup>, y como pronunciamiento frente a la acción constitucional incoada, manifestó<sup>5</sup>:

*(...) Dentro del radicado 73001-6000-450-2023-01245 NI 79052, al accionante le impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia el 15 de mayo de 2023 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la ciudad, de la cual, a la fecha, el Juzgado no cuenta con información formal que haya sido modificada o revocada, es decir, que continua vigente.*

*El proceso correspondió por reparto a este Juzgado, para la etapa de conocimiento el 17 de julio del presente año y se encuentra pendiente para la realización de la primera audiencia de la referida etapa, esto es la Formulación de Acusación, que por congestión propia del Juzgado, no ha sido posible llevar a cabo.*

*Ahora bien, de las manifestaciones realizadas en el escrito de la acción, se puede advertir que lo que se pretende el señor LEONARDO ANDRES TORRES es conseguir una libertad por vencimiento de términos, tema que no es del resorte del Juzgado de Conocimiento, así como tampoco del Juez Constitucional, pues el legislador ha previsto un procedimiento especial, que es elevar la solicitud ante el Juez de Control de Garantías para decida sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 317 del C.P.P.*

*Entonces lo procedente, es que el procesado o su defensa radiquen la solicitud de audiencia, ante el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, para que se decida sobre la petición de libertad del aquí accionante, pues se insiste el Juez de*

---

<sup>4</sup> Visto en el anexo No. 9 del expediente en SAMAI.

<sup>5</sup> Visto en el anexo No. 10 del expediente en SAMAI.

*conocimiento nada puede ordenar al respecto.*

*Por lo anterior, considera la suscrita que la acción constitucional frente a este asunto, no está llamada a prosperar, dado que TORRES en virtud de este asunto no se encuentra ilegal, ni ilícitamente privado de su libertad, en consecuencia, respetuosamente solicito que la misma sea denegada, pues no es la acción propia para el estudio de su solicitud. (...)*"

Aunque no se ha obtenido respuesta por parte del Juzgado Quinto Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, este despacho considera que se cuenta con la información suficiente para resolver el asunto.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si los hechos narrados en el escrito de *Habeas corpus* allegado a este Despacho Judicial por el señor LEONARDO ANDRÉS TORRES, son constitutivos de violación al derecho a la libertad en los términos del artículo 30 de la Constitución Política, reglamentado mediante la ley 1095 de 2006.

### MARCO NORMATIVO

Las normas que servirán de fundamento a la presente decisión son:

Artículos 28 y 30 de la Constitución Política; Leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 906 de 2004; 1095 de 2006 y 1709 de 2014.

### HABEAS CORPUS

El *Habeas corpus* se encuentra contemplado en el artículo 30 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1095 de 2006, como una acción con una doble finalidad, pues de un lado se concibe como derecho fundamental y de otro como una acción constitucional (art. 1º Ley 1095/06), cuyo propósito principal es tutelar la libertad cuando una persona se encuentra injustamente privada de ella ya sea por: (i) violación de las garantías constitucionales y legales, (ii) detención se prolonga ilegalmente, (iii) vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial, (iv) cuando la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos, (v) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de *habeas corpus* se haya formulado durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y, (vi) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-260 de 1999.

Por lo tanto, la acción de *Habeas corpus* se encuentra concebida como un mecanismo eficaz para salvaguardar el derecho a la libertad de quienes consideran estar privados de ella ilegalmente, y ésta resulta procedente sólo en aquellos eventos en que la persona es capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, y cuando se incurre en prolongación ilegítima del estado de privación de la libertad, tal y como lo señala el artículo 1° de la Ley 1095 de 2006; es así que las hipótesis a que alude esta última norma han de entenderse como teorías genéricas dentro de las cuales cabe toda posible violación por las autoridades del derecho a la libertad<sup>7</sup>.

De modo que la acción de *Habeas corpus* no es un mecanismo supletorio, alternativo o sustitutivo para debatir los extremos que son propios del trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, pues el núcleo de esta acción responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad, por ende “cuando se es privado de la libertad con sustento en una providencia judicial, las solicitudes de libertad deben ser formuladas dentro del proceso penal respectivo mediante el ejercicio de los recursos contemplados en la ley.”<sup>8</sup>(Subrayado por el Despacho).

De esta forma, desde el mismo momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del *Habeas corpus*, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario<sup>4</sup>.

Significa lo anterior, que el *Habeas corpus*, como acción constitucional, es un derecho que confiere el legislador, sin distinción de ninguna naturaleza, a toda persona que se encuentre privada de la libertad, y considere que se halla ilegalmente detenido con violación flagrante de las garantías constitucionales y legales, extendiéndose a los demás derechos fundamentales de la persona detenida; o cuya libertad se prolongue ilegalmente. Por eso, esta acción pública no es susceptible de interponerla respecto a otros fenómenos irregulares de la actuación procesal que pudieran ser debatidos por los trámites usuales, entre ellos, el ejercicio de los recursos de impugnación.

Ahora bien, previo a resolver el problema jurídico planteado, es necesario precisar la naturaleza y alcance de esta acción constitucional, tal y como lo ha manifestado el órgano de cierre en materia Penal, el cual señala:

*“(...) Sobre el carácter de la referida acción pública la Sala ha expresado:*

*Ciertamente como lo sostiene el recurrente el habeas corpus no puede ser subsidiario o residual, entendido ello como que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, **pero no significa tal comprensión que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos***

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-187 de 2006.

<sup>8</sup> CE. Expediente No. 2007-00040 Sentencia de abril 16 de 2007, CP. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 25 de enero de 2007, radicado 26810.

**como para que, a través de ella, sea posible debatirse los extremos que son ajenos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles,** conclusión a la cual no se arriba por la existencia de una norma que expresamente así lo señale como lo pretende el impugnante, sino por la naturaleza misma de nuestro Estado de derecho, la del ordenamiento procesal y especialmente la de la acción constitucional de habeas corpus por que indudablemente como un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometidos a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas.

Con todo, a pesar de que se acepte que el habeas corpus en la Ley 1095 de 2006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el **cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de derecho como el de legalidad, el debido proceso, o el del juez natural.** En esa medida se reitera, sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el habeas corpus, en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y solo en cuanto aquel se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos.

***En ese orden, el habeas corpus no se constituye en medio a través del cual se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de habeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial<sup>9</sup>.(...)*** (Subrayado por el Despacho).

## CASO CONCRETO

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas documentales allegadas al presente caso y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, entra el Despacho a valorar la situación acreditada en el *sub-lite*.

De todo lo anterior, se coligue que son dos los eventos en los que cabe predicar la procedencia del *HABEAS CORPUS*:

1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Providencia del 27 de noviembre de 2006, Radicación 26503, M.P. Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO.

el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

2. Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras).

Téngase en cuenta que para que se prolongue injustificadamente la privación de la libertad de una persona debe configurarse una acción u omisión por parte de la autoridad que viole flagrantemente los derechos fundamentales del accionante. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de habeas corpus del 19 de enero de 2010, Proceso 33373, M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA:

*“(...) Y si bien al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso penal, sólo sería dable y legítima su intervención como garante de los derechos cuando se advierta una ostensible vía de hecho, esto es, un flagrante desconocimiento del orden jurídico de los jueces ordinarios o una interpretación grosera de la ley alejada de postulados razonables. (...)”*

En el presente asunto, el señor Leonardo Andrés Torres, ha fundamentado la acción constitucional de *habeas corpus* en que fue capturado por la funcionario de la Policía Nacional el día 12 de mayo del presente año, siendo legalizada su captura, formulada la imputación e imponiéndosele medida de aseguramiento al día siguiente de esa fecha por el Juez Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, desde la cual han pasado más de 90 días sin que se haya resuelto su situación, estando recluido en la Inspección Permanente Central de Ibagué, situación con la que se vulneraban sus derechos y garantías constitucionales, por estar privado de su libertad de forma arbitraria e ilegal.

Para resolver el problema jurídico se cuenta con las siguientes premisas:

- El día 14 de mayo de 2023, fue capturado en flagrancia el señor Leonardo Andrés Torres por funcionarios de la Policía Nacional, en la ciudad de Ibagué.
- El 15 de mayo de 2023, ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, se llevó a cabo la audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación y de imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.
- Que el Juez Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, libro la boleta de detención No. 0368 con fecha del 15 de mayo de 2023.

- Que el señor Leonardo Andrés Torres se encuentra actualmente bajo custodia de la Inspección Permanente Central de Ibagué, según se informó por el capitán Duvan Ferney Larrota Niño, Supervisor (A) de Servicio de la Estación de Policía Sur de la Unidad Metropolitana de Ibagué de la Policía Nacional.
- Que el día 13 de julio de 2023, la Fiscal 61 Seccional de Ibagué - Tolima de la unidad de vida e integridad personal de la Fiscalía General de la Nación radicó el escrito de acusación contra el señor Leonardo Andrés Torres.

Por lo tanto, al ser el *habeas corpus* una acción constitucional que tutela el derecho fundamental a la libertad, queda demostrado que para el presente caso no se configura el supuesto de prolongación ilícita de la libertad teniendo en cuenta que al señor Leonardo Andrés Torres le fue impuesta medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión, siendo librada la respectiva boleta de detención por el Juez Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué.

Adicionalmente, se observa en el expediente remitido a este despacho por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, correspondiente al proceso con radicado 73001-6000-450-2023-01245, que el escrito de acusación fue presentado por la Fiscal 61 Seccional de Ibagué - Tolima de la unidad de vida e integridad personal de la Fiscalía General de la Nación el día 13 de julio de 2023, de manera que no fue superado el término previsto en el inciso primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, así como tampoco el contemplado en el numeral cuarto del artículo 317 de la misma codificación.

De otro lado, no se avizora en el referido expediente ni en el escrito de radicado por el accionante, que éste hubiera elevado solicitud ante el juez penal de control de garantías que le impuso la medida de aseguramiento, o del de conocimiento, relacionada a su libertad, revocatoria de la medida o sustitución de esta.

De conformidad con lo anterior, existe claridad para el despacho que al señor Leonardo Andrés Torres se le han respetado los términos y garantías establecidos por el procedimiento penal, para las personas privadas de la libertad, así como las garantías constitucionales y legales al debido proceso, no configurándose los presupuestos para que proceda la acción constitucional de *Habeas corpus*.

En este sentido, se recuerda que al Juez de Habeas Corpus no le está permitido inmiscuirse en las decisiones del juez natural respecto a la procedencia de rebajas de pena, redenciones y los subrogados penales o de trámites que se surtan ante este. Además, en términos generales, las acciones de garantía o de amparo, por su naturaleza residual y sumaria, sólo proceden frente a las arbitrariedades evidentes y palmarias, bajo el entendido de que las actuaciones que se consideren irregulares tienen que resolverse al interior del proceso regular, mediante la utilización de los medios o recursos que la ley establece en cada caso.

Además, se reitera que, en los casos en que sea impuesta medida de aseguramiento, a partir de este momento las peticiones que estén relacionadas con la libertad de quien es procesado en un proceso penal, deben ser ventiladas dentro de este, no siendo el habeas corpus el mecanismo pertinente para ello, toda vez que este no reemplaza a aquél.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, las pruebas recaudadas y los supuestos fácticos de la acción, el Despacho arriba a la convicción de que los cuestionamientos que formula la accionante no está llamados a prosperar, toda vez que no se evidencia que se haya prolongado ilegalmente la privación de la libertad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

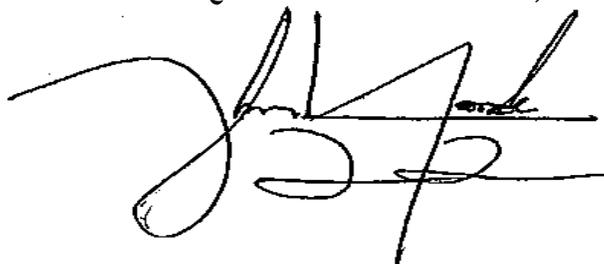
**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo de **HABEAS CORPUS** invocado por el señor LEONARDO ANDRÉS TORRES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta providencia de manera inmediata al señor Leonardo Andrés Torres, al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué y a la Inspección Permanente de Policía de Ibagué.

**TERCERO.** El presente proveído podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días calendario, siguientes a su notificación, conforme al inciso 1º del artículo 7 de la ley 1095 de 2.006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez